



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	EJUTIVO SENTENCIA
Radicación	41001-31-10-001-2013-00396-00
Demandante	JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ
Demandado	ELISA ZAMBRANO TRUJILLO

Neiva, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Según lo ordenado en el numeral 1 del Art. 443 de la norma adjetiva el Despacho ordena correr traslado por el termino de diez (10) al demandante de las excepciones propuestas por el ejecutado, con el ánimo que si a bien lo tiene se pronuncie según las previsiones de la norma en cita.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Señor(a):

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA - H.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE SENTENCIA
Demandante: JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ
Demandada: ELISA ZAMBRANO TRUJILLO
Radicado: 41001311000120130039600

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del referido proceso, de la manera más respetuosa, y dentro del término legal instituido por ello, me permito presentar la siguiente excepción de mérito con base en el artículo 442, Numeral segundo del C.G.P, denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ACCION ORDINARIA**, de mérito y previo a ello, le solicito se sirva reconocerme personería para actuar dentro del referido proceso, de acuerdo al poder que adjuntó a la presente, para lo pertinente.

HECHOS

PRIMERO: Ante este despacho se inició proceso de ejecutivo de sentencia, la cual fue proferida el día 21 de abril del año 2014, en contra de mi poderdante la señora ELISA ZAMBRANO TRUJILLO, por la constitución y liquidación que se dio ante este mismo despacho.

SEGUNDO: Dentro de la demanda se le dieron trámite a todas las etapas procesales y probatorias las cuales dieron como resultado fallar de común acuerdo entre las partes.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior no se condenó en costas a ninguna de las partes en razón al acuerdo llegado, por la voluntad de las partes las cuales el despacho aceptó.

EXCEPCION PRINCIPAL DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ACCION ORDINARIA

Primero: Tenemos que la audiencia de conciliación donde se decretó la unión marital de hecho, conjuntamente con la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho constituida por los señores JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ y la señora ELISA ZAMBRANO TRUJILLO, fue el día 21 de abril del año 2014.



Segundo: Que como consecuencia de ello, se liquidó la sociedad patrimonial desde el día 21 de abril del año 2014, al igual que dando cumplimiento de los acuerdos, con relación a los bienes y deudas subsidiarias allí adquiridas, como es el pago total de la obligación que tenía el vehículo automotor, objeto de litigio.

Tercero: Que desde el día 21 de abril del año 2014, hasta la fecha de admisión por parte de este despacho, de la presente demanda han transcurrido cinco años y seis meses operando así la Prescripción ejecutiva y acción ordinaria, que instituye la ley 791 de 2002, en su artículo 2536, del código civil colombiano.

Por lo tanto me permito solicitarle señor Juez, que se decrete las siguientes.

PRETENSIONES

- 1) Se sirva decretar la prescripción de la acción ejecutiva y acción ordinaria. Tal como lo prevé el artículo 442 numeral 2 segundo del C.G.P, en concordancia con el artículo 2536, y SS, del código civil colombiano reformado por la ley 791 de 2002.
- 2) Por consiguiente se levanten la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de mi poderdante.
- 3) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, Igualmente desde ya le solicito que se tacen la condena en costas para lo pertinente.
- 4) Se archive el presente proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho: el capítulo III de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales. Artículo 442, Numeral segundo, del C.G.P, y los Artículos 2535, del código civil colombiano y SS.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta Excepción su señoría, por cuanto en su despacho reposa el proceso principal que dio origen a la presente.



PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como prueba; copia de la conciliación aportada por la parte demandante, el cual fue la que dio origen a la presente Excepción.

NOTIFICACIONES

Demandante: Podrá ser notificado en la carrera 2 No. 8-05 C.C. Comuneros Local 2143 y 2093 de Neiva – Huila. Cel. 315 2223091.

Apoderada Demandante: Podrá ser notificada en la calle 4A No. 30 C - 10Tel 317 4407720 Email: marifier@hotmail.com – marifierqui@gmail.com – dicalfi@gmail.com de Neiva – Huila.

Demandada: Podrá ser notificada en la carrera 2 No. 8-05 C.C. Comuneros Local 1373 de Neiva – Huila. Email: elisazambranomia@gmail.com

El Suscrito: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado, en la calle 9 No. 3 – 50 del CC Megacentro Of. 325 de la ciudad de Neiva Huila. Email. Jupaquimu2@hotmail.com

Nota: manifestó banjo gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del señor JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ.

Sírvase señora Juez proceder de conformidad.

Respetuosamente de usted

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
C.C. No. 12.123.096 de Neiva –H.
T.P.No.178.652 DEL CSJ.



Señor(a):

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA - H.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE SENTENCIA
Demandante: JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ
Demandada: ELISA ZAMBRANO TRUJILLO
Radicado: 41001311000120130039600

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del referido proceso, de la manera más respetuosa, y dentro del término legal instituido por ello, me permito presentar la siguiente excepción **SUBSIDIARIA DENOMINADA PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION POR COMPENSACION**. De acuerdo al poder que adjuntó a la presente, para lo pertinente.

HECHOS

Primero: Ante este despacho se inició proceso de ejecutivo de sentencia, la cual fue proferida el día 21 de abril del año 2014, en contra de mi poderdante la señora ELISA ZAMBRANO TRUJILLO, por la constitución y liquidación que se dio ante este mismo despacho.

Segundo: Dentro de la sentencia se acordó, que mi poderdante la señora ELISA ZAMBRANO TRUJILLO, y el señor JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ, se comprometían a hacer transferencia de dominio de los locales que se habían, conseguido dentro de esa relación marital de hecho, y así se hizo.

1. Que se requiera al señor JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ, para que cancele las obligaciones constituidas en favor de Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo Huila.
2. Que se requiera al señor JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ, para que cancele los impuestos generados ante el departamento del Huila, adeudados desde el año 2015, y los cuales ascienden a un valor \$3.050.800.00, de lo cual apporto recibo oficial de pago.
3. Que de ser evidenciado que el togado teniendo conocimiento que estos no los trámites correspondientes, para buscar lo solicitado, solicito se le sancione por ser la acción de tutela, temeraria y de mala fe.

PRUEBAS Y ANEXOS

De la manera más respetuosa me permito allegar las siguientes:



1. Recibo oficial de pago No. 20190006569, expedido por el Departamento del Huila, el día 18 de junio de 2019.
2. Copia simple del comparendo único nacional, expedido por la unidad municipal de Tránsito y Transporte de Palermo Huila.
3. conversaciones por Wasatch realizadas por mi poderdante y el señor John Jairo, para que realizará pronto el traspaso de vehículo, por cuanto la estaba perjudicando generando comparendos a nombre de 3ella, y al igual que los impuestos.
4. Al igual se comprometieron el uno para con el otro, dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial que mi poderdante el señor ELISA ZAMBRANO TRUJILLO, pagaba la totalidad del valor del vehículo automotor objeto de litigio, hoy, y que a su vez el señor una vez cancelado el vehículo se harían los trámites de traspaso
5. Dentro de la sociedad marital de hecho se han adquiridos los siguientes bienes: Dos bienes inmuebles ubicado en el centro comercial los comuneros bajo los registros de matrícula inmobiliaria 200 – 130107 y 200 – 130567, en la ciudad de Neiva – Huila, un vehículo automóvil marca Chevrolet spark con número de placas CGP381 se encuentra pignorado al plan de sorteo CHEVIPLAN, el cual hasta la presente se está pagando por parte de mi poderdante y una motocicleta marca KIMCO de placas No. SDD39C /2012, la cual fue cancelada por mi poderdante.
6. En consecuencia de lo anterior no se condenó en costas a ninguna de las partes en razón al acuerdo llegado, por la voluntad de las partes las cuales el despacho acepto.

PRETENSIONES

- 1) Se sirva decretar el pago parcial de la obligación, por compensación, en razón a las parte motiva anteriormente.
- 2) Por consiguiente se levanten la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de mi poderdante.
- 3) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, Igualmente desde ya le solicito que se tacen la condena en costas para lo pertinente.
- 4) Se archive el presente proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho: el capítulo XVII de la Compensación articulo 1714 y SS, del código civil colombiano y SS.



CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta Excepción su señoría, por cuanto en su despacho reposa el proceso principal que dio origen a la presente.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como prueba; copia de la conciliación aportada por la parte demandante, el cual fue la que dio origen a la presente Acción.

NOTIFICACIONES

Demandante: Podrá ser notificado en la carrera 2 No. 8-05 C.C. Comuneros Local 2143 y 2093 de Neiva – Huila. Cel. 315 2223091.

Apoderada Demandante: Podrá ser notificada en la calle 4A No. 30 C - 10Tel 317 4407720 Email: marifier@hotmail.com – marifierqui@gmail.com – dicalfi@gmail.com de Neiva – Huila.

Demandada: Podrá ser notificada en la carrera 2 No. 8-05 C.C. Comuneros Local 1373 de Neiva – Huila. Email: elisazambronomia@gmail.com

El Suscrito: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado, en la calle 9 No. 3 – 50 del CC Megacentro Of. 325 de la ciudad de Neiva Huila. Email. Jupaquimu2@hotmail.com

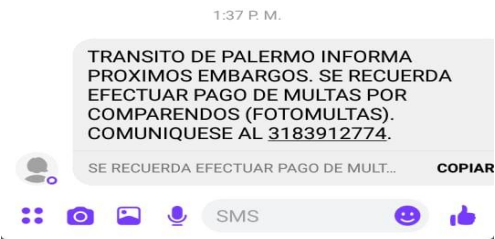
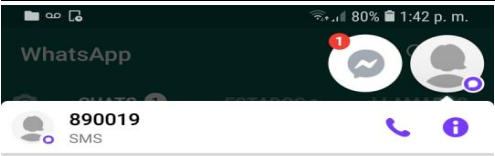
Nota: manifestó banjo gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del señor JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ.

Sírvase señora Juez proceder de conformidad.

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
C.C. No. 12.123.096 de Neiva –H.
T.P.No.178.652 DEL CSJ.



Juan Pablo Quintero Murcia
Abogado - Especialista
En Derecho Probatorio, Penal y Ciencias Forenses





Señor(a):
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA - H.
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE SENTENCIA
Demandante: JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ
Demandada: ELISA ZAMBRANO TRUJILLO
Radicado: 41001311000120130039600

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del referido proceso, de la manera más respetuosa, y dentro del término legal instituido por ello, me permito Anexar y solicitarlo siguiente.

INTERROGATORIO:

Se sirva fijar fecha y hora para que el señor JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ, absuelva interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado le realizare,

TESTIMONIO:

De la manera más respetuosa le solicito se sirva recepcionar el testimonio de la menor PAULA YURLEIDY VLELASQUEZ ZAMBRANO, identificada con TI 1.006.596.561. De Neiva – Huila, quien es la hija de los aquí en litigio, para que dé testimonio de todo lo manifestado dentro de la excepción denominada adsesoría, por pago parcial de la obligación, por compensación.

NOTIFICACIONES

Demandante: Podrá ser notificado en la carrera 2 No. 8-05 C.C. Comuneros Local 2143 y 2093 de Neiva – Huila. Cel. 315 2223091.

Apoderada Demandante: Podrá ser notificada en la calle 4A No. 30 C - 10 Tel 317 4407720
Email: marifier@hotmail.com – marifierqui@gmail.com – dicalfi@gmail.com de Neiva – Huila.

Demandada: Podrá ser notificada en la carrera 2 No. 8-05 C.C. Comuneros Local 1373 de Neiva – Huila. Email: elisazambranomia@gmail.com

El Suscrito: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado, en la calle 9 No. 3 – 50 del CC Megacentro Of. 325 de la ciudad de Neiva Huila.
Email. Jupaquimu2@hotmail.com

Nota: manifestó banjo gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica del señor JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ.

Respetuosamente de usted



Juan Pablo Quintero Murcia
Abogado - Especialista
En Derecho Probatorio, Penal y Ciencias Forenses

JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
C.C. No. 12.123.096 de Neiva –H.
T.P.No.178.652 DEL CSJ.